



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Aguilar Quispe contra la Resolución Directoral N° 001228-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000670-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Subdirectoral N° 000337-2024-SDDPCDP/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inicia un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Carmen Aguilar Quispe por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, resultando pasible de las sanciones administrativas previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001228-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve imponer a la señora Carmen Aguilar Quispe, una sanción de multa 1.2 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 2025-0121877 de fecha 20 de agosto de 2025, la administrada Carmen Aguilar Quispe interpone recurso de apelación señalando que: (i) la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación requiere una lesión grave que comprometa la función social o la conservación material del bien cultural, situación que no se presenta en el presente caso; (ii) el inmueble se ubica en una zona de expansión urbana que cuenta con servicios básicos, por lo que no podría considerarse que la construcción haya alterado el sitio arqueológico de Larapa; asimismo, sostiene que la edificación no genera impacto visible ni alteración perceptible del entorno; (iii) la normativa reconoce el derecho de propiedad de particulares sobre bienes vinculados al patrimonio cultural, derecho que debe ejercerse dentro de los límites legales; (iv) se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa, alegándose además inconsistencias respecto del área supuestamente afectada (151 m² y luego 105 m²); (v) el inmueble no cuenta con declaración expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la obra ejecutada no podría ser tipificada como infracción; (vi) la licencia de edificación se tramita conforme a ley y podría obtenerse mediante regularización; (vii) se invoca la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe procedimental; y, (viii) se cuestiona la falta de prueba técnica suficiente sobre la existencia de daño o alteración al sitio arqueológico, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta, considerando además que el entorno presenta diversas edificaciones urbanas similares;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y han sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que deben dárseles el trámite correspondiente;

Que, respecto al argumento (i) de la administrada, referido a que la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación requiere necesariamente la existencia de una lesión grave que comprometa la función social o la conservación material del bien cultural, corresponde señalar que dicha interpretación no se condice con el marco constitucional y legal vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos y demás bienes expresamente declarados o presumidos como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran protegidos por el Estado, independientemente de su condición pública o privada; asimismo, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, reconoce como de interés social y necesidad pública la identificación, protección, conservación, puesta en valor y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, bajo dicho marco normativo, el régimen administrativo sancionador en materia de patrimonio cultural posee una naturaleza eminentemente preventiva, orientada a evitar intervenciones que puedan comprometer la integridad, autenticidad, valor cultural o adecuada conservación de los bienes culturales; en consecuencia, para la configuración de la infracción administrativa no resulta necesario acreditar un daño material irreversible, la destrucción total del bien o una afectación física de extrema gravedad, siendo suficiente la ejecución de obras o intervenciones no autorizadas dentro de un área arqueológica protegida o su entorno, cuando estas tengan aptitud para alterar o comprometer los valores culturales protegidos;

Que, en el presente caso, conforme se ha determinado durante el procedimiento administrativo sancionador, la administrada ejecuta trabajos de edificación sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, conducta que constituye una intervención no permitida sobre un área arqueológica protegida y que resulta suficiente para configurar la afectación administrativa imputada, independientemente de que la administrada sostenga que no existe un daño físico grave o visible;

Que, en esa misma línea, la Resolución Directoral impugnada concluye que existe: *“(...) alteración grave a los valores culturales arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa, al ejecutar obra privada nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en construcción de una edificación de concreto de dos niveles, en un área aproximada de 105.00 m², con vanos para ventanas y puertas (...); asimismo,*



la construcción de la edificación y del cerco perimétrico genera alteración al valor arquitectónico, al encontrarse emplazados sobre plataforma de andén prehispánico, modificando su estructura y uso original; así como alteración al valor estético, en tanto modifican y descontextualizan el paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico de Larapa (...)"; por lo que se advierte que la afectación imputada no se sustenta únicamente en la existencia de un daño físico material, sino también en la alteración de los valores culturales, paisajísticos y arquitectónicos del bien arqueológico protegido. Por lo que debe desestimarse lo señalado por la administrada en este sentido, puesto que la resolución impugnada ha precisado y detallando en qué consiste la alteración objeto de sanción;

Que, respecto al argumento (ii) de la administrada, referido a que el inmueble se ubica en una zona de expansión urbana que cuenta con servicios básicos y que, por tanto, la construcción ejecutada no habría alterado el Sitio Arqueológico de Larapa ni generado impacto visible o alteración perceptible del entorno, corresponde señalar que dicho argumento no desvirtúa la infracción imputada;

Que, la condición urbana del sector, la existencia de servicios básicos o la presencia de edificaciones aledañas no excluyen ni extinguen la protección jurídica otorgada al Sitio Arqueológico de Larapa, toda vez que la delimitación y protección de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación subsisten con independencia de las dinámicas de expansión urbana existentes en su entorno; en consecuencia, cualquier intervención ejecutada dentro del polígono de delimitación del sitio arqueológico se encuentra sujeta a las restricciones, evaluaciones y autorizaciones previas establecidas por la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, el hecho de que el predio se encuentre en un área urbanizada o cuente con servicios básicos no habilita a los administrados a ejecutar obras sin autorización del Ministerio de Cultura, ni excluye la posibilidad de que dichas intervenciones generen afectación a los valores culturales, paisajísticos, arquitectónicos y arqueológicos del bien protegido;

Que, asimismo, carece de sustento lo alegado por la administrada respecto a que la edificación no generaría impacto visible ni alteración perceptible del entorno, toda vez que, conforme se ha determinado en la resolución directoral impugnada, la construcción de la edificación y del cerco perimétrico modifica y descontextualiza el paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico de Larapa, alterando sus valores arquitectónicos y estéticos; ello, además, considerando que las estructuras fueron emplazadas sobre una plataforma de andén prehispánico, modificando su configuración y uso original;

Que, por tanto, el argumento referido a la existencia de expansión urbana y a la supuesta inexistencia de impacto visual no desvirtúa la afectación administrativa determinada, ni enerva la obligación de obtener autorización previa del Ministerio de Cultura para ejecutar intervenciones dentro de un área arqueológica protegida;

Que, respecto al argumento (iii) de la administrada, referido a que la normativa reconoce el derecho de propiedad de particulares sobre bienes vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde señalar que, si bien el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza el derecho de propiedad, dicho derecho no tiene carácter absoluto, encontrándose sujeto a las limitaciones y restricciones establecidas por ley en atención al interés público y a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en efecto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; en concordancia con ello, el artículo 21 dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, incluso aquellos que se presumen como tales, se encuentran bajo protección del Estado;

Que, en ese sentido, el ejercicio del derecho de propiedad sobre predios ubicados dentro de áreas arqueológicas protegidas no exonera a sus titulares del cumplimiento de las obligaciones y restricciones previstas en la normativa especial sobre Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellas, la obligación de obtener autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra o intervención susceptible de afectar el bien cultural protegido;

Que, por consiguiente, el reconocimiento del derecho de propiedad invocado por la administrada no la habilitaba a ejecutar trabajos de construcción sin la autorización correspondiente, ni constituye argumento suficiente para desvirtuar la infracción administrativa determinada en el procedimiento, máxime si la protección del Patrimonio Cultural de la Nación constituye una finalidad de interés público constitucionalmente reconocida;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la administrada en este extremo;

Que, respecto al argumento (iv) de la administrada, referido a la supuesta vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa, así como a las presuntas inconsistencias respecto del área materia de afectación, corresponde señalar que de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado conforme a las garantías y etapas previstas en el TUO de la LPAG y en la normativa especial aplicable;

Que, en efecto, la administrada fue debidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tuvo acceso al expediente administrativo y ejerció plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de descargos y demás alegaciones pertinentes, las mismas que fueron evaluadas por la autoridad administrativa competente antes de emitirse la resolución directoral impugnada; en consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento ni restricción al ejercicio de su derecho de defensa;

Que, asimismo, respecto a lo alegado sobre la existencia de inconsistencias entre las áreas consignadas de 151 m² y 105 m², corresponde precisar que dicha circunstancia no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa imputada, toda vez que el elemento sustancial materia de sanción no radica exclusivamente en la extensión del área intervenida, sino en la ejecución de obras de edificación sin autorización del Ministerio de Cultura que alteraron el Sitio Arqueológico de Larapa. Sin perjuicio de ello, es de señalar que la resolución apelada refiere que la variación entre las áreas consignadas en las inspecciones (151 m² y 105 m²) se ha producido porque las evaluaciones técnicas fueron realizadas únicamente desde el exterior del predio, debido a la ausencia de la administrada y a la imposibilidad de efectuar una inspección directa del inmueble. En ese sentido, la propia resolución reconoce que *“se realizó la evaluación desde el exterior del predio”* y que la inspección se efectuó *“desde el exterior por ausencia del administrado”*, razón por la cual las mediciones consignadas tuvieron carácter aproximado y no exacto;



Que, en esa línea, en la resolución directoral impugnada se determina de manera expresa que la administrada ejecuta una construcción de concreto de dos niveles y un cerco perimétrico emplazados sobre una plataforma de andén prehispánico, generando alteración a los valores arquitectónicos y estéticos del Sitio Arqueológico de Larapa; por lo que la variación consignada respecto al metraje no altera los hechos sustanciales imputados ni afecta la validez del procedimiento administrativo sancionador;

Que, por tanto, no se evidencia afectación al debido procedimiento ni indefensión material de la administrada, habiéndose garantizado durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador el ejercicio pleno de sus derechos y emitido la decisión administrativa sobre la base de la valoración de los actuados obrantes en el expediente;

Que, respecto al argumento (v) de la administrada, referido a que el inmueble no cuenta con declaración expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que, por tanto, la obra ejecutada no podría ser tipificada como infracción, corresponde señalar que dicho argumento carece de sustento jurídico, toda vez que la protección otorgada por el ordenamiento legal no se limita únicamente a los bienes expresamente declarados, sino que alcanza también a los bienes arqueológicos que se presumen como tales y a las áreas comprendidas dentro de polígonos de delimitación oficialmente reconocidos;

Que, en el presente caso, la infracción administrativa imputada no se sustenta en que el inmueble de propiedad de la administrada haya sido declarado individualmente como Patrimonio Cultural de la Nación, sino en el hecho de haberse ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, el cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación protegido por la normativa vigente;

Que, en esa línea, la resolución directoral impugnada determina que la construcción de la edificación y del cerco perimétrico se emplaza sobre una plataforma de andén prehispánico perteneciente al Sitio Arqueológico de Larapa, generando alteración a sus valores arquitectónicos y estéticos, razón por la cual la conducta imputada se encuentra válidamente subsumida dentro del supuesto infractor previsto en la normativa sobre protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por consiguiente, el hecho de que el inmueble no cuente con declaración individual expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no excluye la obligación de respetar las restricciones y autorizaciones aplicables al área arqueológica protegida en la que se ubica, ni desvirtúa la configuración de la infracción administrativa determinada en el procedimiento;

Que, respecto al argumento (vi) de la administrada, referido a que la licencia de edificación se tramita conforme a ley y que esta podrá obtenerse mediante regularización, corresponde señalar que dicho argumento no desvirtúa la infracción administrativa imputada, toda vez que la obligación de contar con autorización previa del Ministerio de Cultura constituye un requisito independiente, obligatorio y exigible antes de la ejecución de cualquier intervención dentro de un área arqueológica protegida;



Que, si bien la normativa municipal en materia de edificaciones contempla mecanismos de regularización de licencias de construcción, ello no exonera a los administrados del cumplimiento de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su normativa conexas, las cuales establecen la necesidad de obtener autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de obras en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o dentro de sus áreas de delimitación y protección;

Que, en ese sentido, la eventual regularización de una licencia municipal no convalida ni subsana la ejecución de obras realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ni elimina la responsabilidad administrativa derivada de haber efectuado intervenciones no autorizadas dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa;

Que, conforme se determina en la resolución directoral impugnada, la administrada ejecuta una edificación de concreto de dos niveles y un cerco perimétrico dentro de un área arqueológica protegida, sin contar con la autorización sectorial correspondiente y alterando la referida área arqueológica, configurándose así la infracción administrativa imputada; por lo que la posibilidad de obtener posteriormente una licencia en vía de regularización no desvirtúa los hechos materia del procedimiento sancionador ni excluye la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la administrada en este extremo;

Que, respecto al argumento (vii) de la administrada, referido a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe procedimental, corresponde señalar que de la revisión de los actuados administrativos no se advierte vulneración alguna a dichos principios, habiéndose tramitado el procedimiento administrativo sancionador conforme al marco normativo vigente y con pleno respeto de las garantías procedimentales de la administrada;

Que, en relación con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, la actuación de la Administración Pública se ha sustentado en las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Cultura para la protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y demás normativa aplicable; en consecuencia, la sanción impuesta deriva de la verificación de una conducta tipificada como infracción administrativa dentro del régimen de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al principio del debido procedimiento, se advierte que la administrada fue debidamente notificada con los actos emitidos durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, tuvo acceso al expediente administrativo y ejerce plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de descargos y demás argumentos, los cuales fueron debidamente valorados por la autoridad administrativa antes de emitirse la resolución impugnada; por tanto, no se evidencia situación de indefensión ni afectación a las garantías mínimas del procedimiento administrativo;

Que, asimismo, en cuanto al principio de buena fe procedimental, no se advierte actuación arbitraria, maliciosa o contraria a derecho por parte de la administración, toda



vez que las actuaciones realizadas durante el procedimiento administrativo sancionador se sustentaron en informes técnicos, inspecciones y demás medios probatorios obrantes en el expediente, habiéndose emitido la resolución directoral impugnada con la debida motivación fáctica y jurídica;

Que, en consecuencia, los argumentos formulados por la administrada respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe procedimental carecen de sustento, correspondiendo desestimarlos en todos sus extremos;

Que, respecto al argumento (viii) de la administrada referido a la supuesta falta de prueba técnica suficiente sobre la existencia de daño o alteración al Sitio Arqueológico de Larapa, corresponde señalar que la resolución directoral impugnada se sustenta en los informes técnicos y actuaciones de inspección efectuadas durante el procedimiento administrativo sancionador, mediante los cuales se verifica la ejecución de obras no autorizadas dentro del polígono de delimitación del referido sitio arqueológico, así como la alteración generada sobre sus valores arquitectónicos, estéticos y paisajísticos;

Que, en efecto, en la Resolución impugnada se determina técnicamente que la construcción de la edificación de concreto y del cerco perimétrico fue emplazada sobre una plataforma de andén prehispánico, modificando su estructura y uso original, así como descontextualizando el paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico de Larapa; por tanto, la afectación administrativa imputada no constituye una afirmación arbitraria ni carente de sustento técnico, sino una conclusión derivada de la evaluación especializada efectuada por el órgano competente;

Que, asimismo, respecto a lo alegado sobre la existencia de edificaciones urbanas similares en el entorno, corresponde señalar que la eventual presencia de otras construcciones dentro o alrededor del área arqueológica protegida no enerva la obligación individual de los administrados de cumplir con la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, ni legitima la ejecución de nuevas intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura; en consecuencia, la existencia de edificaciones preexistentes no constituye causal eximente de responsabilidad administrativa;

Que, de igual modo, respecto al cuestionamiento sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, corresponde precisar que la misma fue determinada conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable, atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida, la afectación generada sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la ejecución de obras sin autorización sectorial dentro de un área arqueológica protegida; en consecuencia, no se advierte vulneración al principio de razonabilidad o proporcionalidad;

Que, por consiguiente, los argumentos formulados por la administrada en este extremo no desvirtúan los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador ni la validez de la sanción impuesta mediante la resolución directoral impugnada;

Que, de lo expuesto, se determina que la resolución impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la resolución impugnada expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento



jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos de apelación presentados contra los actos emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Aguilar Quispe contra la Resolución Directoral N° 001228-2025-DE-DDC-CUS/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Carmen Aguilar Quispe acompañando copia del Informe N° 000670-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES